



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de Julio de 2022

### VISTO:

El Informe de Precalificación N°008-2022-U.E.H-II-2-T/STPAD, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N° 003-2022-STPAD, emitido por Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad Ejecutora 404 Hospital II-2-Tarapoto, y;

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud San Martín (en adelante OCI), con fecha diciembre del año 2010 emite el Informe N° 004-2010-2-0697, denominado "Examen especial al Hospital de apoyo I-II Tarapoto"; el mismo que según los documentos que obran en el expediente no fue notificado a la entidad a fin de accionar como correspondía.

Que, el OCI mediante Oficio N° 0009-2022-GRSM/DIRESA/OCI, remite a la Directora Regional de Salud (e) del Gobierno Regional San Martín el Informe N° 0001-2022-GRSM/DIRESA/OCI denominado: "Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior", para la implementación de las recomendaciones que se señalan en dicho informe, para lo cual es preciso señalar que respecto a esta entidad corresponde emitir el acto resolutorio que declara la prescripción administrativa del Informe N° 004-2010-2-0697, al haber transcurrido más de 11 años hasta la fecha.

Que, mediante Memorando N° 145-2022-GRSM-DIRESA/UA/SCI, de fecha 24 de enero del año 2022, la Directora Regional de Salud (e) del Gobierno Regional San Martín traslada el oficio del OCI a la Directora de la OGESS Especializada de Alcance Regional para atender la recomendación del Informe N° 004-2010-2-0697, que se encuentra en estado inaplicable, esto es, emitir la resolución declaratoria de la prescripción de la acción administrativa.

### ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

Que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, de Julio de 2022

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil"; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tienen como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Que, en concordancia con el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ésta prevé dos plazos de prescripción: El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, y, el segundo, sobre la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, así se desprende del artículo 94° concordante con el artículo 97° numeral 97.1 de su reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

*"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".*

Que, el artículo 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento general de la Ley N° 30057- Ley del Servicio civil, señala, que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tipifica en su numeral 5 del artículo 248° respecto a la Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". (El subrayado es nuestro).

Que, el citado principio en el punto 5.2 contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posteriores le sea más favorable al infractor.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, de Julio de 2022

Que, teniendo en cuenta las normas antes expuestas, se tiene que el Informe N° 004-2010-2-0697, denominado "Examen especial al hospital de apoyo I-II Tarapoto" como primer punto se debe resaltar que no existe documento alguno que certifique que fue notificado a la entidad, y segundo que dicho informe data de diciembre del año 2010, es decir, a la fecha ha transcurrido un plazo mayor a los doce (12) años, el mismo que se puede verificar a través del siguiente cuadro;

Fecha de ocurridos los hechos	Fecha de elaboración de informe	Fecha de toma de conocimiento por el titular de la entidad	Fecha de toma de conocimiento por Secretaría técnica
Periodo 2001 al 2010	Diciembre 2010	31/01/2022	01/02/2022

Plazo transcurrido de 12 años

Que, del párrafo precedente se tiene que, recién esta oficina toma conocimiento de dicho Informe el 01 de febrero del presente año (fecha que ya había prescrito), a través del proveído con número de registro 279150, para lo cual se evidencia que a la fecha ha transcurrido más de doce años, consecuentemente, la entidad ha perdido potestad sancionadora contra los servidores inmersos en dicho informe, al haber operado la prescripción administrativa.

Que, ahora bien, de los hechos descritos y por el tiempo trascurrido desde la toma de conocimiento de la comisión de los hechos, el OGESS Especializada de Alcance Regional dejó de tener competencia para poder accionar administrativamente contra aquellos servidores inmersos en dicho informe.

Que, el 27 de noviembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, mediante el cual se acordó establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada resolución, es así que, en el fundamento 21 se señala de manera expresa lo siguiente: "(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva", de ello se infiere que el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas y las sanciones, y no de naturaleza procedimental como lo viene estableciendo hasta el momento la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en múltiples informes técnicos, tales como el Informe Técnico N° 34-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 y 20 enero del 2017 respectivamente, ha precisado de manera clara la aplicación del plazo de prescripción.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, de Julio de 2022

Que, en usos de las atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2020-GRSM-DIRESA/DG, publicada el 25 de Junio del 2020, que designa el cargo de Directora de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional Hospital II-2 Tarapoto, y;

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos descritos;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad sancionadora de la **OGESS Especializada de Alcance Regional** para accionar respecto a los hechos expuestos en el Informe N 004-2010-2-0697, denominado “Examen especial al hospital de apoyo I-II Tarapoto”, conforme a lo prescrito en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPPGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias, en realizar las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o ex funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa del Informe N 004-2010-2-0697, denominado “Examen especial al hospital de apoyo I-II Tarapoto”, que se crea necesario.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo de prescripción de oficio a la Dirección Regional de Salud San Martín y al OCI de dicha entidad para su conocimiento y fines que estimen convenientes.

*Registres y comuníquese*

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO

M.C Jacqueline L. Castañeda Cárdenas  
CMP: 57285 RNA 05465  
DIRECTOR